

# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 145-2012-OEFA/TFA

Lima, 22 AGO. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 2010-180 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ELECTROPERÚ S.A. (en adelante, ELECTROPERÚ) contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 010490 de fecha 01 de marzo de 2011 y el Informe N° 164-2012-OEFA/TFA de fecha 10 de agosto de 2012;

**CONSIDERANDO:**

1. Por Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 010490 de fecha 01 de marzo de 2011 (Fojas 71 a 74), notificada con fecha 03 de marzo de 2011, OSINERGMIN impuso a ELECTROPERÚ una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Utilizar los servicios de una EPS-RS que no cuenta con la autorización correspondiente para la disposición final de residuos peligrosos de la CT Nueva Tumbes.	Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>1</sup> .	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>2</sup> .	1 UIT

<sup>1</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

De acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-966-2010 se aplicó el ítem 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Los criterios para la aplicación de la multa se encuentran en el Informe Técnico N° GFE-USMA-966-2010.

*Handwritten signature/initials in blue ink.*

*Handwritten signature/initials in blue ink.*

No presentar a la DGAAE los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos por las operaciones de transporte fuera de sus instalaciones (todas).	Artículo 43° numeral 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>3</sup> .	Numeral 3.20 del anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	3 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>4 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 1475840 presentado con fecha 24 de marzo de 2011 (Fojas 76 a 82), ELECTROPERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 010490, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Se ha vulnerado el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Resolución recurrida ampara su decisión de sancionar en una escala de multas que no tiene previstas las conductas supuestamente infringidas, ni tampoco ha tipificado la sanción que supuestamente debería corresponder, por lo que la resolución recurrida es nula por no haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- b. OSINERGMIN ejerce arbitrariamente la potestad que tiene para sancionar, toda vez que fuerza el alcance de una norma cuyo incumplimiento sí está previsto dentro de la Escala de Multas y Sanciones, a otra norma que si bien es cierto establece obligaciones, su incumplimiento no se encuentra tipificado como una infracción dentro de dicha Escala; por lo que es evidente que se ha vulnerado el Principio de Legalidad ya que no existe base legal que ampare la decisión de sancionar a ELECTROPERÚ.

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	BASE LEGAL	SANCIÓN	MULTAS EN UIT			
				E.Tipo 1	E.Tipo 2	E.Tipo 3	E.Tipo 4
3.2	Por infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras.	Art. 9° y 31° inc. h) de la Ley. Art. 201° incs. b) y m) del Reglamento.	De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 200 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 500 UIT	(M)Hasta 1000 UIT

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**Artículo 43°.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.



- c. ELECTROPERÚ fue responsable y diligente al solicitar a BERACA el registro de Empresa Prestadora Servicios de Residuos Sólidos, por lo que no tenía por qué dudar de la veracidad de dicho registro. Además, carece de sustento exigir a ELECTROPERÚ fiscalizar la conducta de un administrado, pues dicha conducta no es de su competencia por los sobrecostos que podría generar en realizar el trabajo que corresponde a la Administración.
- d. Se ha vulnerado el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la finalidad del artículo 30° es regular las actividades de las EPS-RS que manejan residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador, lo que no sucede en este caso, toda vez que ELECTROPERÚ no es una EPS-RS.
- e. Los residuos entregados por ELECTROPERÚ deben ser reutilizados por mandato legal, por lo que es imposible considerar que éstos son confinados en un relleno sanitario de seguridad, tal como se acredita con la afirmación de la EPS-RS (Anexo 2-A del recurso de apelación -escrito de registro N° 1475840- presentado con fecha 24 de marzo de 2011 por ELECTROPERÚ) a la cual se le hace entrega de dicho residuos.
- f. Si bien se indicó en los descargos que la falta de presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos se debía a un error involuntario, el mismo no fue por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, sino debido a que el Ministerio de Energía y Minas no ha incluido en su TUPA los formularios de los Manifiestos de Residuos Sólidos.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>4</sup>.
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 2 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>7</sup>.

---

la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>6</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

<sup>7</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



## Norme Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>8</sup>.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>9</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del

- 
- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
  - b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>8</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

#### Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>10</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>11</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>12</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar, que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### Sobre el Principio de Legalidad y el alcance de las normas aplicadas

11. Respecto a los argumentos recogidos en los literales a) y b) del numeral 2, debe indicarse que el literal d) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332<sup>13</sup>,

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>13</sup> LEY N° 27332. LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN SERVICIOS PÚBLICOS  
Artículo 3.- Funciones  
3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

establece dentro del ámbito de competencia de los organismos reguladores, la función fiscalizadora y/o sancionadora, la misma que comprende la facultad de imponer sanciones, dentro del ámbito de su competencia, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

Por tanto, teniendo en cuenta el marco legal a partir del cual OSINERGMIN ejerce sus facultades, en el presente caso es sancionable el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 30° y 43° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en virtud del Oficio N° 5311-2010-OS-GFE, a través del cual se dio inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, documento que en la parte referida a la calificación de la infracción, precisa que las imputaciones se vinculan al incumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>14</sup>, Decreto Ley N° 25844, norma que representa la base legal para aplicar lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En ese sentido, el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que todo titular de una concesión eléctrica está obligado a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente. Es así que, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha obligación toda vez que el artículo 1° de la Ley N° 27314<sup>15</sup> establece como su objeto los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

Es así que el numeral 3.2 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD sí cumple con el Principio de Legalidad, toda vez que tipifica el incumplimiento como "infracción a la conservación del medio ambiente al momento de ejecutar las obras" lo cual se relaciona con el supuesto de hecho de los artículos 30° y 43° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>16</sup>, normas que tienen como finalidad el correcto tratamiento y disposición final de los residuos sólidos fuera de las instalaciones del generador.

---

d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

<sup>14</sup> **DECRETO LEY N° 25844. LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>15</sup> **LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto**

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057- 2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**



Asimismo el numeral 3.2 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece un rango de 1 a 1000 UIT para la sanción de la infracción, dentro del cual se ha impuesto a ELECTROPERÚ la sanción de 1 UIT por utilizar los servicios de una EPS-RS que no cuenta con la autorización correspondiente para operar la disposición final de residuos peligrosos de la CT Nueva Tumbes; y la sanción de 3 UIT por no presentar a la DGAAE los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, por las operaciones de transporte fuera de sus instalaciones (todas). Por lo tanto, la sanción se encuentra dentro del rango establecido por la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

#### Respecto a la EPS-RS

12. Respecto a los argumentos recogidos en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone expresamente que para el tratamiento o disposición final de los residuos que se realice fuera de las instalaciones del generador -las instalaciones de ELECTROPERÚ en el presente caso-, los residuos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

Además, el artículo 16°<sup>17</sup> del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-

---

#### **Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

#### **Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

#### **<sup>17</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1065. DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

#### **Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.



2004-PCM, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065, establece que el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314 y su reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Asimismo indica que, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de la contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, lo cual no exime al generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

Es así que, si una empresa sólo se registra como una EPS-RS ante la DIGESA, ello no determina que cumpla con los requisitos necesarios exigidos para el desarrollo de sus actividades, más aún si el artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-PCM, dispone expresamente que para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir con ciertos requisitos tales como cumplir con la aprobación sanitaria del proyecto de tratamiento y disposición final por DIGESA.

En ese sentido, el hecho de que los residuos entregados por ELECTROPERÚ se reutilicen y no sean confinados en un relleno sanitario de seguridad, de acuerdo a la CARTA N° 0090-03-11-G.O.-BERACA, ello no exime a ELECTROPERÚ de la responsabilidad contenida en el artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-PCM, toda vez que de acuerdo a lo indicado por ELECTROPERÚ, sí se realiza el tratamiento de los residuos sólidos peligrosos de la empresa en las instalaciones de Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., hecho que se encuentra comprendido dentro de la obligación.

Cabe indicar, que de acuerdo al Informe Técnico N° GFE-USMA-902-2010, en el punto 4. Evaluación de Descargos. el supervisor señala que la empresa Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., no cuenta con la aprobación sanitaria para el tratamiento ni disposición final de residuos peligrosos, como consta en el Registro gestionado por DIGESA, aprobación que se requiere conforme se señala el artículo 28° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para el manejo efectuado.

Por lo expuesto, ELECTROPERÚ no estaba eximido de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa EPS-RS contratada, y de contar con la documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento y disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones correspondientes.

---

6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.





En ese sentido, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ realizó el manejo de residuos sólidos peligrosos a través de una empresa que no cuenta con la autorización requerida.

Por lo tanto, se acredita que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

Respecto a la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos

1. Respecto al argumento recogido en el literal f) del numeral 2, es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 3 del Anexo N° 02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, para Asuntos Ambientales Energéticos y Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, se incluye el Formulario de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, de acuerdo al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y que éste se entrega de manera gratuita.

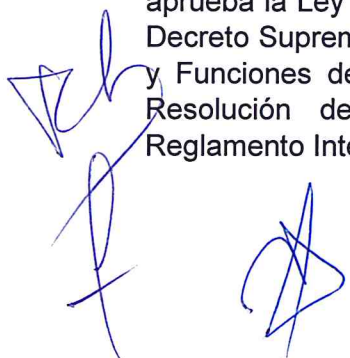
Por lo tanto, en los años 2007, 2008 y 2009, en los cuales ELECTROPERÚ debía cumplir con la obligación de entregar a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes los manifiestos originales acumulados del mes anterior, el formulario para el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos si se encontraba publicado en el TUPA del Ministerio de Energía y Minas, por lo tanto, la recurrente incurre en error al señalar que los mismos no se encontraban publicados, considerando, además, que no adjunto medio probatorio que sustente las afirmaciones que realiza

Cabe indicar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 16° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones.

Asimismo, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Por lo tanto, corresponde desestimar la alegación de la recurrente en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;



**SE RESUELVE:**

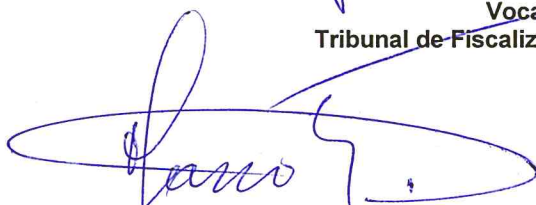
**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTROPERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 010490 de fecha 01 de marzo de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a ELECTROPERÚ S.A y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental